



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-62/2021

ACTORES: ABRAHAM CORREA
ACEVEDO, ISRAEL RENÉ CORREA
RAMÍREZ Y ROSENDO LÓPEZ GUZMÁN²

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución QO/NAL/1791/2020 en la que el Órgano de Justicia declaró infundado el medio de defensa intrapartidista, así como la validez del acuerdo de la Dirección Nacional Ejecutiva⁵ del Partido de la Revolución Democrática⁶ mediante el cual se nombran las representaciones del mencionado partido ante las Juntas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral⁷.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En adelante los actores o la parte actora.

³ En lo sucesivo Órgano de Justicia o responsable.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁶ En lo sucesivo PRD.

⁷ En lo subsecuente INE.

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veinte⁸, el Presidente Nacional del PRD emitió la Convocatoria a la séptima sesión extraordinaria de la Dirección Ejecutiva.

2. Acuerdo de la Dirección Ejecutiva. El veintiocho de octubre, la Dirección Ejecutiva emitió el acuerdo 34/PRD/DNE/2020 mediante el cual, se nombran las representaciones del partido ante las Juntas locales y distritales del INE.

3. Queja contra órgano. Contra el acuerdo anterior, el nueve de noviembre, los hoy actores presentaron escrito de queja ante el Órgano de Justicia, quedando registrada con la clave de expediente QO/NAL/1791/2020.

4. Resolución intrapartidista y acto impugnado. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el órgano de Justicia emitió resolución declarando infundado el medio de defensa, así como la validez del acuerdo controvertido.

5. Juicio federal. En contra de la determinación anterior, el nueve de enero siguiente, la parte actora presentó juicio para la ciudadanía en las instalaciones del Órgano de Justicia, que fue remitido a esta Sala Superior.

6. Recepción y turno. El catorce de enero siguiente se recibieron las constancias respectivas, en consecuencia, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-62/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, proveyó la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.



PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁹, porque se trata de un juicio promovido por militantes del PRD contra la determinación del Órgano de Justicia que declaró infundado su medio de impugnación y validó el acuerdo por el que la Dirección Ejecutiva delega la facultad al representante del mencionado partido ante el Consejo General del INE para que realice los nombramientos de las representaciones ante las juntas locales y distritales ejecutivas de la autoridad electoral administrativa nacional.

Esto es, la controversia esta relacionada con un acuerdo emitido por un órgano partidista nacional cuyos efectos implica el registro ante distintas juntas locales; por tanto, la determinación que se emita no solo tendrá impacto a nivel estatal, sino al ámbito nacional, razón por la cual corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días¹¹, porque la determinación impugnada les fue notificada el cinco de enero del presente año¹². Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **seis al nueve de enero** y, si la demanda se presentó en esta última fecha es evidente su presentación dentro del término.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque los promoventes tienen legitimación al ser ciudadanos que se ostentan como militantes de un partido político nacional.

Asimismo, tiene interés para controvertir la resolución del Órgano de Justicia, toda vez que declaró infundada su queja partidista.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

CUARTA. Cuestiones previas

1. Síntesis del acto impugnado

La responsable calificó de infundados los agravios hechos valer por los promoventes ante esa instancia y validó el acuerdo de la Dirección Ejecutiva mediante el cual, se nombran las representaciones del partido ante las Juntas locales y distritales del INE.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² Se acredita con la cédula de notificación que obra agregada en autos.



Respecto a la existencia de diversos medios de impugnación que no han sido resueltos contra los actos del proceso electivo interno, el Órgano de Justicia consideró infundado el motivo de inconformidad, ya que en materia electoral no hay efectos suspensivos de los actos, aunado a que los medios de impugnación que relacionó en su escrito de queja y que corresponden al índice de la Sala Superior, ya les había recaído alguna determinación por parte de dicha autoridad jurisdiccional.

Respecto a que la falta de emisión de declaratoria de validez del proceso de renovación de la Dirección Estatal Ejecutiva en Baja California, impedía pronunciarse en cuanto a los nombramientos de representantes ante las Juntas locales y distritales del INE; el Órgano de Justicia consideró que parten de una premisa falsa ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el once de noviembre, notificó a la representación del PRD el registro de la Dirección Ejecutiva Estatal y su acreditación.

Además, estimó que los promoventes fueron parte en juicios que ya fueron resueltos por el Órgano de Justicia y esta Sala Superior.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de que la Dirección Ejecutiva no tiene facultades para nombrar a las representaciones del partido ante las Juntas locales y distritales del INE; el órgano de justicia partidista lo estimó infundado porque el acuerdo fue emitido conforme a la normativa partidista por la Dirección Ejecutiva ya que delegó la facultad al representante ante el INE para realizar los nombramientos, después de haber sido notificados por las Direcciones Estatales conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 48, apartado A, numeral X, del Estatuto del partido.

Asimismo, consideró que no tenía validez el nombramiento que presentaron los actores respecto al representante del partido ante el organismo público local electoral, ya que el acreditado es Irving Emanuel Huicochea Oveleis a partir del dieciocho de noviembre, nombrado por el

Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Baja California.

2. Síntesis de motivos de inconformidad

Si bien los actores establecen tres apartados de agravios, estos se encuentran estrechamente vinculados en relación con la falta de exhaustividad e imparcialidad por parte del órgano partidista, así como la incompetencia originaria de la Dirección Ejecutiva.

En efecto, refieren que se violó el principio de exhaustividad, porque al analizar de forma conjunta los agravios, la responsable no los estudió de manera eficaz.

La parte actora alega que cada una de las etapas del proceso electivo interno fueron impugnadas de manera oportuna, las cuales fueron reencauzadas al Órgano de Justicia, por tanto, fue erróneo lo considerado por la responsable respecto a que se pretendía traer a juicio etapas del proceso que ya fueron motivo de estudio.

Mencionan que la responsable no valoró todas las documentales aportadas, ya que, respecto a los acuerdos emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria y Dirección Ejecutiva, no fueron publicados con oportunidad.

Señalan que si bien controvierten diversos actos como 1) la ilegalidad de la sesión del X Consejo Nacional del PRD, celebradas los días veintiocho y veintinueve de agosto¹³, 2) la sesión del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Baja California, y 3) la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de Baja California¹⁴, lo hacen en virtud de que de ellos deriva la

¹³ En esta sesión se eligió al Presidente, Secretaría General y Secretarías de la Dirección Ejecutiva.

¹⁴ Contra dichos actos reitera las violaciones por las que estima la ilegalidad de los actos y que no fueron estudiadas por la responsable, como que se trató de una sesión virtual, la falta de certeza en el registro de Consejeros Estatales que participaron en la sesión, la falta de publicación método un enlace electrónico que permita registrar personas afiliadas que busquen acceder a los cargos establecidos en la convocatoria del Consejo Estatal de Baja California, así como las violaciones al procedimiento de desarrollo de la sesión como es la última modificación de la convocatoria y cronograma de la elección.



elección de la Dirección Nacional, de ahí que al resultar inválidos dichos actos que se emitieron de manera sucesiva, conllevan la invalidez del órgano incompetente de origen y, por ende, todos los actos que emita devienen ilegales.

De ahí que si reconoció la personería de las partes y no advirtió una causal de improcedencia, a su consideración, el Órgano de Justicia debía efectuar el estudio planteado respecto de cada uno de los agravios formulados contra dichos actos; sin embargo, contrario a ello, declaró inoperantes los agravios para proteger la ilegal elección de los órganos de dirección, omitiendo pronunciarse sobre la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento electoral, por lo que no fueron oídos ni vencidos en juicio.

De ahí que consideren que la responsable actuó de manera parcial y tendenciosa al emitir su resolución porque debió considerar que la instalación del Consejo Nacional se debió haber ajustado al principio de legalidad, con independencia del estado de excepción del país, y que esto último fue utilizado de pretexto para modificar los lineamientos del proceso electivo.

Por todo lo anterior, consideran que se debe determinar que el acuerdo primigeniamente impugnado (34/PRD/DNE/2020) deviene de un acto ilegal porque la Dirección Ejecutiva surgió de un procedimiento viciado de origen, resultando incompetente para emitir el acuerdo.

QUINTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Órgano de Justicia y se estudien la totalidad de sus agravios, para que, finalmente, se revoque el acuerdo de veintiocho de octubre emitido

por la Dirección Ejecutiva mediante el cual se nombran las representaciones del PRD ante las Juntas locales y distritales del INE.

La **causa de pedir** se basa en que a consideración de los actores la resolución carece de exhaustividad, ya que si no se actualizó ninguna causal de improcedencia debía emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la totalidad de sus agravios y pruebas a fin de ser oído y vencido en juicio, en específico, se duelen de que el Órgano de Justicia dejó de advertir que habían impugnado diversos actos en los que se nombró al Consejo Nacional, de ahí que si dicho Consejo nombró a la Dirección Nacional, implica una incompetencia de origen, por lo que todo lo que emita no tiene validez.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el Órgano de Justicia emitió una resolución apegada a derecho, esto es, si declaró infundada la queja y la validez del acuerdo reclamado conforme a los agravios planteados y de manera exhaustiva, así como la legalidad de la respuesta.

Al respecto, cabe precisar que la controversia se limita a la falta de estudio de los actos y agravios por los cuales considera que deriva la incompetencia de origen de la Dirección Ejecutiva, vinculados con las sesiones del Consejo Nacional, Consejo Estatal en Baja California y la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva en dicha entidad federativa, lo cual se relaciona con el estudio de los agravios realizado por el órgano responsable en los apartados Primero y Segundo.

Sin embargo, no realizan motivo de disenso alguno en relación con el estudio del tercer agravio relativo a la competencia estatutaria para nombrar a los representantes de las Juntas locales y distritales del INE, en términos del artículo 48, apartado A, fracción X del Estatuto del partido, de ahí que no será motivo de estudio dicha determinación.

A fin de dar respuesta se analizarán de manera conjunta los agravios planteados en la demanda, ya que éstos se encuentran estrechamente relacionados, en específico, se analizará la exhaustividad de la resolución



y la legalidad de omitir el estudio de los actos, agravios y pruebas de la incompetencia de origen que alega.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos¹⁵.

2. Análisis de los agravios

Los actores alegan, en esencia, la falta de exhaustividad de la resolución, en relación con el estudio de los agravios que fueron planteados, así como de analizar las pruebas ofrecidas, específicamente sobre la ilegalidad de 1) las sesiones del X Consejo Nacional del PRD, celebradas los días veintiocho y veintinueve de agosto, 2) la sesión del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Baja California, y 3) la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD de Baja California.

Señalan que han combatido de manera oportuna cada una de las etapas del proceso electivo interno, y que de ellos deriva la elección de la Dirección Ejecutiva, de ahí que si resultan inválidos dichos actos que se emitieron de manera sucesiva, ello conllevaría la incompetencia de origen de dicha Dirección y la invalidez de los actos que emita.

Ante la omisión de estudiar la totalidad de sus agravios, estiman que el Órgano de Justicia actuó de manera tendencioso y parcial.

Finalmente, solicita que se analicen los agravios planteados y se determine la incompetencia de origen de la Dirección Ejecutiva y, por ende, se declare la invalidez del acuerdo reclamado en la queja primigenia.

No le asiste la razón a la parte actora con base en lo siguiente:

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a. Marco Jurídico

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁶.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹⁷.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

¹⁷ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁸.

b. Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el Órgano de Justicia advirtió que los actores hacían referencia a diversos medios de impugnación del índice de la Sala Superior, los cuales se habían promovido en contra de actos del proceso electoral del PRD relativo a la renovación de los órganos de dirección y representación en todos los ámbitos, por lo que consideraban que estaba cuestionada la legalidad de la integración de los órganos al aún no estar resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes.

Sin embargo, el órgano responsable consideró que dicho agravio era inexistente e infundado, en tanto que la referida precisión no era exacta ya que la Sala Superior había determinado lo que correspondía en dichos medios de impugnación, ya fuera desechando, reencauzando al órgano partidista o resolvieron el fondo de la controversia, así como que dicho órgano de justicia ya se había pronunciado sobre los asuntos que fueron reencauzados a dicha instancia.

Aunado a lo anterior, señaló con fundamento en el artículo 41 de la Constitución general y 6 de la Ley de Medios, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos, por lo que los actos surten sus efectos mientras no exista una determinación que resuelva revocar o modificar dichos actos.

Asimismo, respecto al agravio de la falta de emisión de la declaratoria de validez del proceso de renovación de la Dirección Estatal Ejecutiva en Baja California que implica el impedimento para pronunciarse sobre representantes ante la Junta Local y distritales del INE, señaló que los actores partían de una falsa premisa, porque si bien se presentaron quejas

¹⁸ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



y juicios ciudadanos ya fueron resueltos por la Sala Superior y por dicho órgano de justicia.

Aunado a que el once de noviembre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE registró a los actuales integrantes de la referida Dirección Ejecutiva Estatal en Baja California.

De lo anterior, se advierte que el órgano responsable no pasó por alto que los motivos de inconformidad planteados referían la ilegalidad de diversos actos que los actores han controvertido en su momento, pero en esencia determinó que dichos actos no han sido revocados o modificados, por lo que se encuentran surtiendo sus efectos.

En ese orden de ideas, se estima que **no le asiste la razón** a los actores, porque contrario a lo aducido, el Órgano de Justicia sí advirtió y analizó que se alegaba la ilegalidad de diversos actos vinculados con el proceso de integración de órganos del partido como son del Consejo Nacional, la Dirección Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva Estatal en Baja California, los cuales se habían impugnado en su momento; sin embargo, señaló que 1) ya habían sido resueltos los medios de impugnación señalados en su queja correspondientes al índice de esta Sala Superior, así como los que habían sido reencauzados ante dicho Órgano de Justicia; 2) hasta el momento los actos resultaban válidos en tanto que no han sido revocados o modificados, y 3) no procede la suspensión de los efectos de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación.

De ahí que el órgano responsable sí se pronunció respecto de los agravios planteados por los ahora promoventes, habida cuenta de que éstos no establecen argumentos para desvirtuar que existan medios de impugnación pendientes de resolverse, que los actos referidos hayan sido revocados o modificados o por qué en este caso pueda resultar procedente la suspensión de los efectos de dichos actos.

En ese orden de ideas, no combate las razones establecidas por el órgano responsable para calificar de infundada la queja, sino se limita a insistir sobre la ilegalidad de los diversos temas que ya ha impugnado a través de diversos medios de impugnación.

Por tanto, si la autoridad partidista advirtió que los actos señalados como ilegales por los promoventes se habían emitido con anterioridad al acuerdo reclamado y que habían sido impugnados en su oportunidad, fue correcto que no tuviera que volver a pronunciarse sobre la validez de éstos y de las pruebas aportadas al respecto.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que se encuentran pendientes de resolución los juicios para la ciudadanía SUP-JDC-10140/2020 y SUP-JDC-48/2021, del índice de esta Sala Superior, los cuales constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, en éstos los actores controvirtieron los actos que señalan nuevamente como ilegales y que estiman generan la incompetencia de origen de la Dirección Ejecutiva.

En efecto, en dichos medios de impugnación se combaten: 1) el acta de sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD efectuado el veintinueve de agosto, 2) el resolutivo del X Consejo Nacional del PRD relativo al nombramiento de los integrantes del Órgano de Justicia, y 3) la sentencia dictada el veintidós de diciembre por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California confirmó la resolución del Órgano de Justicia respecto a la improcedencia del medio de defensa interpuesto por los actores para controvertir la supuesta publicación engañosa de diversos acuerdos relacionados con la elección a distintos cargos al interior de dicho instituto político en Baja California; no obstante ello, lo anterior únicamente corrobora que como fue considerado por el órgano responsable dichos actos no han sido revocados o modificados por lo que se encuentran surtiendo plenos efectos.

Resulta pertinente precisar, que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza



pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales desarrollados para la renovación de los cargos de elección popular para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo¹⁹, de ahí que si en su momento llegarán a revocarse o modificarse los actos partidistas, dicha determinación podría llegar a generar efectos en los actos que se hayan emitidos con base en éstos.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón a los promoventes cuando aducen que la omisión del estudio de los agravios y pruebas implicó un actuar tendencioso y parcial para validar el proceso de elección e integración de los órganos partidistas, ya que como fue establecido, la determinación fue apegada a derecho.

Por todo lo anterior, es que no le asiste la razón a los promoventes cuando alegan que el Órgano de Justicia debió advertir la incompetencia de origen de la Dirección Ejecutiva, en tanto que no fue desvirtuado que los actos en los cuales basan el incorrecto nombramiento de los integrantes de la Dirección Ejecutiva se encuentran vigentes, es decir, que hayan sido revocados o modificados por la autoridad competente, previo a la emisión de la resolución reclamada, como se ha explicado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁹ Tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.